Asociación Deportivo Cali
PROMOCION DE UN ACUERDO DE REESTRUCTURACION
LEY 550 DE 1999
NIT. 890.301.160-1

EXPEDIENTE: 38718
Oficio de aceptación: 301-213069
Radicación:2024-01-765398 de fecha: 28/08/2024

CIRCULAR

Se notifica a todos los acreedores e interesados la sentencia de tutela proferida por el Tribunal de Cali –Sala Civil, instaurada por la abogada ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, radicación 6001-22-03-000-2025-00278-00.

Atentamente,

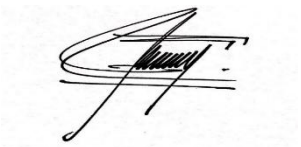

GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT
Promotor

Dirección notificación promotor: calle 10 No. 4-40 Oficina 411 Edificio Bolsa de Occidente – Cali
Teléfonos: 8842503 -8842435 Celular: 315-5503991
email: gustavotrujillo33@yahoo.com - gustavotrujillo@trujilloabogados.com.co

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria

Tribunal Superior de Cali
Sala Civil

REFERENCIA COMPLETA:
Rad. Nal: 76001-22-03-000-2025-00278-00
Trámite: Acción Tutela
Rad. Interno: 5645
Accionante: ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
Motivo: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Magistrado Sustanciador:
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA. -

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticinco (2025).

Discutido y aprobado en Sala nro. 77 según acta de la fecha.

1. INTRODUCCIÓN

Procede la Sala a decidir la presente acción de tutela instaurada por la señora Ana María Agudelo Hernández en contra de la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de procedimientos Mercantiles, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al ejercicio profesional.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. En los antecedentes

2.1.1.1. En el mes de octubre del año 2024 se llevó a cabo la primera de las reuniones de determinación de acreencias y derechos de voto al interior del acuerdo de reestructuración al que fue admitida la Asociación Deportivo Cali, mismas que concluyeron formalmente el día 20 de noviembre del 2024, según acta levantada por el promotor designado Gustavo Trujillo Betancourt.

2.1.1.2. En las reuniones adelantadas la accionante actuó como representante de algunos acreedores de la Asociación, a quienes se les reconocieron acreencias derivadas de la intermediación/representación de jugadores, o de vinculaciones futbolísticas, de las que la Asociación había percibido recursos. Los valores de las acreencias fueron debidamente reconocidos, sin embargo, su calificación no, con lo cual se expidieron "actas de conciliación parcial de determinación de votos y acreencias".

2.1.1.3. Con ocasión de la inconformidad en relación con la calificación y graduación asignadas por el promotor a las acreencias, la accionante presentó objeciones en las que solicitó la exclusión de los créditos del pasivo ordinario, para que fueran tratados como gastos de administración. Dichas objeciones fueron presentadas y debidamente soportadas ante la Superintendencia de Sociedades, dentro del término dispuesto para los efectos en la Ley 550 de 1999, y a través del correo electrónico correspondiente, asignándose como radicación general el número 2024-01-765398.

2.1.1.4. Pese a que, tras radicarse las objeciones, desde el correo electrónico de la Superintendencia de Sociedades se envió un "manual para hacer seguimiento a los procesos", indica la accionante que dicho manual nunca funcionó, siendo imposible el contacto por cualquier otra vía con la entidad accionada. Aunado a ello, precisó la accionante que para el mes de diciembre del 2024, periodo durante el cual corrían los términos referentes a las objeciones y su posible subsanación, la plataforma virtual de la Superintendencia de Sociedades

presentó fallas que impidieron consultar la información relacionada con las objeciones presentadas.

2.1.1.5. Ante la falta de pronunciamiento sobre las objeciones presentadas, y tras múltiples solicitudes relacionadas con la imposibilidad de acceder a los expedientes respectivos, el 18 de febrero del 2025 la accionante solicitó información sobre su trámite, recibiendo como respuesta que las objeciones habían sido inadmitidas y posteriormente rechazadas, decisiones que, indica, no le fueron notificadas en debida forma ni se publicaron a través de un medio asequible.

2.1.1.6. No obstante, luego de conocer las causales de inadmisión de las objeciones presentadas, la accionante radicó en el mes de febrero del 2025, a través de los correos electrónicos de la Superintendencia de Sociedades y del promotor designado los escritos de subsanación. A falta de respuesta, se dirigió personalmente a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades en esta ciudad, en donde le indicaron la forma correcta de acceder a la información relacionada con el trámite de las objeciones, misma que, según narra en la tutela, difería de aquella que le había sido puesta de presente a través de correo electrónico. En esa ocasión, pudo constatar que únicamente habían sido radicadas cuatro de las cinco objeciones presentadas, situación que fue manifestada mediante solicitudes remitidas el 02 y 07 de julio a la entidad accionada, sin recibir respuesta alguna.

2.1.1.7. Finalmente, refirió la accionante que la etapa para discutir y decidir las objeciones cerraba el 22 de julio, con lo cual, de no resolverse la situación de sus representados antes de dicha fecha, sus créditos quedarían en quinta clase al interior del acuerdo, perdiendo prelación y capacidad de voto sustancial.

2.1.1.8. Con fundamento en todo lo anterior, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia y al ejercicio profesional, para que se ordenara a la entidad accionada dar respuesta

inmediata y de fondo frente a las irregularidades presentadas en el trámite de las objeciones formuladas, de tal forma que se le permita participar en la etapa de discusión y decisión de las objeciones radicadas como apoderada de sus representadas.

Como medida provisional, solicitó al Despacho decretar la suspensión de la reunión de cierre de objeciones programada para el día 22 de julio del 2025.

2.1.2. En el desarrollo procesal

La acción de tutela fue admitida por Auto de fecha 22 de julio del 2025, en el que se requirió a la accionada para que se pronunciara en relación con los hechos de la acción y se ordenó la vinculación de la Asociación Deportivo Cali y del Doctor Gustavo Trujillo Betancourt, en su calidad de promotor del acuerdo de reestructuración.

En la misma providencia se requirió a la accionante para que acreditara la calidad de representante de los acreedores a nombre de quienes actuaba, y se ordenó, como medida provisional, la suspensión de la reunión de cierre de las objeciones que se encontraba programada.

En el trámite se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

2.1.2.1. La Superintendencia de Sociedades, a través del Director de Procesos Especiales, solicitó de entrada al Despacho declarar su falta de competencia para conocer de la acción constitucional promovida. Ello por cuanto, a su juicio, en tratándose de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales la autoridad competente para revisar sus decisiones era, de acuerdo con su domicilio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por otra parte, y luego de narrar las funciones a su cargo, indicó que el radicado número 2024-01-765398 no correspondía, como había afirmado la

accionante en el hecho quinto del escrito de tutela, a un radicado general que contuviera las objeciones presentadas, sino que se trataba de un oficio dirigido al representante legal de la Asociación Deportivo Cali en relación con el trámite de reestructuración. En su lugar, refirió que a las demandas presentadas por la actora, y de las cuales conoció la Dirección de Procesos Especiales, le fueron asignadas radicaciones particulares que fueron debidamente señaladas en el escrito de contestación.

Precisó que, el día 20 de noviembre del 2024, tras la radicación de las objeciones por parte de la accionante, fueron remitidas a su correo electrónico las indicaciones para consultar los expedientes correspondientes y mantenerse al tanto de su trámite, siendo una carga del extremo interesado su consulta frecuente, sin que sea dable excusar su desatención en que no sabe o no puede utilizar la herramienta tecnológica dispuesta para los efectos, máxime cuando, en todo caso, existe la posibilidad de que se presente personalmente a las instalaciones de la entidad para su consulta. En igual sentido, se indicó que frente a las fallas tecnológicas y la imposibilidad de comunicarse con la entidad, no existía prueba que acreditara dichas afirmaciones.

En relación con las providencias que inadmitieron las objeciones presentadas, se informó que estas habían sido debidamente notificadas por estado, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso para los efectos, ocurriendo lo mismo con los autos que dispusieron su rechazo.

Finalmente, manifestó que de acuerdo con lo regulado por la Ley 550 de 1999, en el curso de la reunión de determinación de votos y acreencias los acreedores pueden presentar objeciones que, de no ser resueltas de común acuerdo durante la reunión, podrán formularse mediante demanda ante la Superintendencia de Sociedades para que estar resuelva a través del proceso verbal sumario. Así, indicó que en la reunión programada para el 22 de julio a la que la accionante hizo referencia no se realizaría el trámite de determinación de votos y acreencias, sino que se discutiría una objeción frente a un acreedor particular.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. ¿Es competente esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali para conocer la acción de tutela promovida en contra de la Superintendencia de Sociedades?

3.2. ¿Acreditó la actora la imposibilidad que presentó para acceder a los expedientes de las objeciones formuladas, a través de los canales que le fueron informados por la Superintendencia de Sociedades para ello?

3.3. En caso afirmativo, ¿se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante ante la imposibilidad presentada para acceder a la plataforma que contenía las actuaciones de las objeciones formuladas, lo que a la postre derivó en su falta de conocimiento de las providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

4. CONSIDERACIONES

4.1. *Presupuestos Normativos*

4.1.1. Artículo 86 de la Constitución Política.

«*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

4.1.2. Establece la Ley 550 de 1999, en relación con la reunión para la determinación de votos y acreencias al interior de acuerdos de reestructuración:

"ARTÍCULO 23. REUNIÓN DE DETERMINACIÓN DE VOTOS Y ACREENCIAS: El promotor determinará el número de votos admisibles que corresponda a cada uno de los acreedores para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración; y determinará también la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo".

4.1.3. Luego, en relación con las objeciones que pueden presentarse a la determinación de votos y acreencias, dispone la misma Ley:

"ARTÍCULO 26. OBJECIONES A LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y ACREENCIAS: Cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refieren los artículos 23 y 25 de la presente ley que no pueda ser resuelta en la reunión prevista en su artículo 23, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción".

4.2. Presupuestos Jurisprudenciales

4.2.1. Ha instruido la Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso:

"*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la*

jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo(…)"[1].

4.2.2. En relación con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y su relación con el debido proceso, se ha indicado que:

"(…)es preciso concluir que, de conformidad con la Constitución, las actuaciones de los jueces están sujetas al principio de publicidad. La jurisprudencia constitucional ha definido que, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad se concreta en dos escenarios. Por una parte, como garantía del debido proceso, lo que implica que ***es deber de los jueces asegurarse de que, en los procesos judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales conocerán las actuaciones que se surtan en su interior.*** *(…)*

Por otra parte, como garantía del derecho al acceso a la información pública, el principio de publicidad se concreta en el derecho de los ciudadanos de conocer las decisiones judiciales. (…)[2]*"*

5. DESARROLLO

5.1. La acción de tutela no está creada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, ni para suplir el conductor regular dentro de los procesos para que las partes procuren la defensa de sus derechos fundamentales, a no ser que se quiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Cuando se cuestionan por este sendero providencias judiciales, la subsidiariedad de la tutela adquiere un cariz más estricto, ya que el proceso civil o de cualquier otra naturaleza es el escenario idóneo para rebatir los presuntos actos contrarios al derecho, máxime cuando están en juego principios rectores como la seguridad jurídica, la autonomía judicial, la preclusión, la cosa juzgada, entre otros.

5.2. Antes de abordar los problemas jurídicos formulados, la Sala encuentra acreditados los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela para atender la pretensión de amparo elevada. Lo anterior, comoquiera que,

[1] Sentencia C-341 del 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.
[2] Sentencia SU-355 del 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

respecto de la relevancia constitucional, se trata de un asunto en el que se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, expresamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; la subsidiariedad tampoco merece reparo, pues la accionante manifestó, en reiteradas oportunidades y antes de acudir a este especial mecanismo, su imposibilidad para acceder a los expedientes de su interés a través de las plataformas dispuestas para ello por la Superintendencia de Sociedades, sin recibir respuesta eficaz; la inmediatez está igualmente satisfecha, pues hasta el mes de febrero del año en curso la accionante insistió para tener acceso a las providencias requeridas, persistiendo hasta hoy los efectos de su falta de conocimiento oportuno sobre ellas; finalmente, no se está cuestionando una acción de tutela.

5.3. Abordando el primer problema jurídico formulado, relacionado con la manifestación elevada por la entidad accionada en su escrito, en virtud de la cual este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali carece de competencia para conocer de este asunto, sea la oportunidad para recordar que, tal y como lo ha indicado la Jurisprudencia en materia constitucional, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

-El factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre o ha ocurrido la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (ii) se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991).

-El factor subjetivo, aplicable a las acciones de tutela interpuestas en contra de (i) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito, y de (ii) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz.

-El factor funcional, que debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela. En virtud de este factor, pueden conocer de la acción únicamente las autoridades judiciales que

ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente del juez de primera instancia.

Igualmente, y en relación con el Decreto 1069 del 2015 citado por el accionado en su respuesta, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional que dicha norma, en la medida en que únicamente se refiere a reglas administrativas para el reparto, no autoriza al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados. Ello se desprende del artículo 2.2.3.1.2.1. de la citada norma, en virtud del cual: "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

Finalmente, el órgano de cierre constitucional también ha sostenido, en cuanto al factor territorial, que en el trámite de tutela el juez debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante. Esta conclusión se deriva del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual se ha interpretado que existe un interés del legislador en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover. Adicionalmente, la Alta Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce (i) la supuesta vulneración o amenaza, o (ii) sus efectos[3].

Con lo anterior, es claro que ni las funciones jurisdiccionales adelantadas por la Superintendencia de Sociedades para el caso, ni su lugar de domicilio, son criterios exclusivos para que se declare la falta de competencia de este Tribunal Superior, pues son criterios prevalentes, según lo expuesto, la competencia a prevención, es decir la selección del accionante, y los lugares a los que se extienden los efectos de la posible vulneración que se alega. De tal

[3] A-1261 del 2023. M.P. Natalia Angel Cabo.

forma, no existen reparos respecto de la competencia de esta Sala de decisión para proferir fallo de fondo.

5.4. Pasando al segundo problema jurídico formulado, según se advierte de los anexos y pruebas obrantes en el plenario, la Sala encuentra acreditada la imposibilidad que presentó la accionante para acceder a los expedientes que contenían las actuaciones surtidas al interior de las objeciones formuladas, según pasará a describirse.

Visto se tiene que, una vez se radicaron cada una de las objeciones formuladas por la aquí accionante (5 en total), la Superintendencia de Sociedades remitió un correo por cada una en el que, además de informar la radicación asignada, aportó un manual de acceso para ingresar al expediente digital a través del cual se debía hacer seguimiento a las actuaciones surtidas. De dicho manual se aportaron algunos apartes, entre los que se encuentra una instrucción para acceder a la herramienta llamada "Expediente digital" a través de un enlace electrónico que allí se relaciona. En ese sentido, la accionante manifestó a través de correo electrónico a la entidad que, al ingresar al enlace indicado en el referido manual, la página presentaba un error que impedía su apertura; de ello aportó un pantallazo y solicitó información, recibiendo como respuesta, nuevamente, que debía seguir los pasos que se indicaban en el manual de acceso. Ante una nueva manifestación de inconformidad de la accionante, se remitió de la dirección especiales@supersociedades.gov.co un enlace de acceso diferente, mismo que, igualmente, resultó infructuoso. Finalmente, y luego de una solicitud de información radicada por correo electrónico, mediante misiva del 20 de febrero del 2025 se remitieron a la accionante las providencias dictadas en cada una de las objeciones, correspondiendo todas ellas a autos de inadmisión y posterior rechazo por falta de subsanación.

La información descrita fue extraída de las pruebas que se acompañaron con la acción constitucional. No obstante, este Despacho realizó una labor de verificación de los enlaces a través de los cuales, vía correo electrónico, la accionada informó a la accionante que podía ingresar al

Expediente Digital para realizar la verificación y seguimiento de las actuaciones surtidas, encontrándose que, efectivamente, tales enlaces, incluso para la fecha en que se expide este fallo de tutela, son inoperantes.

Con lo anterior, es claro que la actora presentó una imposibilidad real para acceder a los expedientes digitales a través de los cuales podía conocer las actuaciones surtidas al interior de las objeciones formuladas, imposibilidad que no responde, contrario a lo dicho por la accionada en su escrito de contestación, a la incuria o desconocimiento de las herramientas tecnológicas por parte de la accionante, si no a la errada información que le fue compartida por la misma entidad, en múltiples ocasiones, vía correo electrónico.

5.5. Acreditada entonces la imposibilidad de acceso a los expedientes digitales por parte de la accionante, y abordando el tercer y último problema jurídico formulado, refulge diáfano que en el presente asunto se encuentra afectado su derecho fundamental al debido proceso pues, claro como quedó, esta no tuvo conocimiento, por razones ajenas a su órbita de acción, de las providencias que, en principio, inadmitieron cada una de las objeciones formuladas, privándosele con ello de la posibilidad de subsanar las falencias que habían sido señaladas, todo lo cual derivó en los rechazos consecuentes.

Con lo anterior, habrá de ampararse el derecho al debido proceso invocado por la accionante, con la consecuente orden a la Superintendencia de Sociedades para que le notifique por el medio más expedito y en debida forma las providencias de inadmisión de cada una de las objeciones formuladas, de tal forma que esta pueda, dentro de los perentorios términos de ley, ejercer las facultades que legalmente le asisten frente a dichas decisiones.

6. ESCENARIO CONCLUSIVO

Por lo esgrimido, la Sala concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

7. PARTE RESOLUTIVA

Son suficientes las anteriores consideraciones para que esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la señora Ana María Agudelo Hernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la señora Ana María Agudelo Hernández, por el medio más expedito y en debida forma, las providencias de inadmisión de cada una de las objeciones que fueron presentadas, garantizándole las oportunidades legales para pronunciarse frente a las mismas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión adoptada.

QUINTO: ARCHÍVESE este expediente luego de agotado todo el trámite de la tutela.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado Sustanciador,

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Los demás magistrados intervinientes en la Sala,

FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Firmado Por:

Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc8cf09c045c1656ea602c5661fdec4fa1967cf18cb7801bc528fc5128287232
Documento generado en 31/07/2025 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica